SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
S.E.A.F.G. 121/SALA ESPECIALIZADA/23

Silao de la Victoria, Guanajuato, a 13 trece de octubre de 2025 dos mil veinticinco.

VISTO para resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, radicado en esta Sala como **S.E.A.F.G. 121/Sala Especializada/23**, -de origen *****, remitido por parte del Director de Responsabilidades de la Contraloría Municipal de León, Guanajuato, en contra de *******, QUIEN SE DESEMPEÑABA COMO COORDINADORA DE CENTRO HISTÓRICO DE LA DIRECCIÓN DE ZONA NOR-ORIENTE ADSCRITA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO DE LEÓN, GUANAJUATO.**

RESULTANDO

PRIMERO. El 11 once de octubre de 2022 dos mil veintidós, mediante oficio número *****, el Director de la Contraloría Social remitió al Director de Asesoría e Investigaciones -ambos de la Contraloría Municipal de León, Guanajuato,- el expediente número *****, integrado con motivo de la queja presentada por el C. *****, mediante el cual dio a conocer presuntos actos irregulares por parte de la Dirección General de Desarrollo Urbano en relación con el trámite de refrendo de un permiso de uso de suelo y ocupación para prestar el servicio de «Crematorio».

Derivado de lo anterior, la Dirección de Asesoría e Investigaciones del referido Órgano Interno de Control inició la investigación correspondiente, dando así origen al expediente *****.

SEGUNDO. El 17 diecisiete de octubre de 2023 dos mil veintitrés, la Dirección de Asesoría e Investigaciones de la Contraloría Municipal, elaboró el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa en el que se señaló como presunta responsable a *******.*****TERCERO.** El 18 dieciocho de octubre de 2023 dos mil veintitrés, la Directora de Responsabilidades de la Contraloría Municipal de León, Guanajuato, tuvo por admitido el citado Informe de Presunta Responsabilidad

Versión Pública TJA

Administrativa, así como las constancias que integran la investigación, y los radicó con el número de expediente *****.

En este mismo acuerdo se ordenó emplazar a *****, a efecto de que rindiera su declaración y ofreciera las pruebas que estimara necesarias para su defensa; se le hizo saber de la imputación formulada en su contra, así como su derecho a ser asistido por un defensor designado por ella, o en caso contrario, por uno de oficio.

También se ordenó citar a la autoridad investigadora y al denunciante a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

CUARTO. A las 11:00 once horas del día 28 veintiocho de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, se celebró la audiencia inicial en la cual se hizo constar la comparecencia de la sujeta a procedimiento quien actuó asistida por su defensora; se tomaron sus generales y se hizo constar que presentó sus manifestaciones por escrito.

Dentro del mismo acuerdo, se hizo constar la inasistencia del denunciante, no obstante que fue legalmente notificado.

Por su parte, la autoridad investigadora ratificó el informe de presunta responsabilidad administrativa y los medios de prueba anexos al mismo, y posteriormente, se declaró cerrada la audiencia inicial.

Finalmente, toda vez que la falta administrativa imputada a la sujeta a procedimiento, se calificó como **GRAVE;** la citada Directora de Responsabilidades de la Contraloría Municipal, ordenó remitir los autos de ese procedimiento a este Tribunal de Justicia Administrativa, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 209, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

QUINTO. Mediante auto de fecha 3 tres de enero de 2024 dos mil veinticuatro, esta Sala Especializada -*en su carácter de autoridad resolutora*- tuvo por recibido el expediente *****.

Se acordó formarlo y radicarlo con el número de expediente **S.E.A.F.G. 121/Sala Especializada/23** y se procedió a verificar que la conducta descrita

Versión Pública TJA

en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa coincidiera con una de las faltas graves contempladas en la Ley de la materia.

Se ordenó notificar a las partes la recepción del expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa número *****, en esta sede resolutora.

Se requirió a la autoridad substanciadora para que remitiera a esta sala los originales de las constancias de notificación por medio de las cuales informa a las partes, respecto de la fecha de envío de los autos originales del expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa número *****, a esta sede resolutora.

SEXTO. Mediante auto de 3 tres de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro, se tuvo a la Directora de Responsabilidades de la Contraloría Municipal de León, Guanajuato, por remitiendo las constancias originales mediante las cuales se notificó a las partes la fecha de envío del expediente ***** a este Tribunal.

Se acordó no ha lugar a la petición de la presunta responsable en cuanto a la caducidad de la instancia.

Previo a admitir las pruebas ofrecidas por las partes se requirió a la autoridad investigadora a efecto de que exhibiera el expediente de investigación *****debidamente certificado.

SÉPTIMO. El 5 cinco de junio de 2025 dos mil veinticinco, se tuvo a la autoridad por dando cumplimiento al requerimiento que le fue formulado y por exhibiendo original del expediente de investigación *****.

En virtud de lo anterior, se admitieron las **pruebas documentales** ofrecidas y exhibidas por la Autoridad Investigadora en su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

Igualmente se tuvieron por admitidas las **pruebas documentales** ofrecidas y exhibidas por la Presunta Responsable, y se le requirió respecto de la prueba que ofreció pero no exhibió, se le admitió la prueba presuncional legal y humana, y se le tuvo por haciendo suyas todas y cada una de las pruebas documentales que obran en el expediente.

Versión Pública TJA

Se hizo constar que el tercero, no ofreció pruebas de su parte.

OCTAVO. En fecha 27 veintisiete de junio de 2025 dos mil veinticinco, se tuvo a la presunta responsable por no dando cumplimiento al requerimiento que le fue formulado.

Al no existir pruebas pendientes por desahogar, se declaró abierto el periodo de alegatos.

NOVENO. En auto de 4 cuatro de agosto de 2025 dos mil veinticinco, se tuvo a la presunta responsable por rindiendo alegatos en tiempo y forma legal.

DÉCIMO. El 29 veintinueve de agosto de 2025 dos mil veinticinco, se tuvo a la autoridad investigadora por rindiendo alegatos dentro del término legal.

En virtud de lo anterior, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó dictar la presente sentencia; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA. Esta Sala Especializada se encuentra dotada de competencia para resolver el presente procedimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 109 fracción III, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 3 fracciones IV y XVI, 12 y 209 facción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; artículos 3 fracciones IV y XV, 12 y 209 fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato; y 4 fracción III, y 8 fracción I inciso a) Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO. Se encuentra plenamente acreditado que la sujeta a procedimiento fungía como Coordinadora del Centro Histórico de la Dirección de Zona Nor-Oriente adscrita a la Dirección General de Desarrollo Urbano, tal como se aprecia del nombramiento suscrito por el Director de Desarrollo Institucional en fecha 30 treinta de marzo de 2020 dos mil veinte.

Versión Pública TJA

Documento que, relacionado con el oficio *****de fecha 31 treinta y uno de enero de 2023 dos mil veintitrés, suscrito por la Directora General de Desarrollo Institucional, al señalar que la fecha de baja del puesto como Coordinadora del Centro Histórico de la Dirección de Zona Nor-Oriente adscrita a la Dirección General de Desarrollo Urbano fue en fecha 25 veinticinco de octubre de 2021 dos mil veintiuno se tiene por plenamente acreditado que *********, al momento de la comisión de la conducta imputada -17 diecisiete de marzo de 2021 dos mil veintiuno-, desempeñaba el señalado puesto.

Documental que tiene valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Ese carácter, además, le fue reconocido dentro del procedimiento de investigación *****; así como al sustanciar el consecuente *****. y no fue un punto controvertido dentro de la causa que ahora se resuelve.

Así, dado que, al momento de la comisión de la conducta presuntamente infractora, la sujeta a procedimiento desempeñaba un cargo en un ente público; **es por tanto sujeta de responsabilidad administrativa,** de conformidad con lo previsto en los artículos 3, fracción XXIII y 4, fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

TERCERO. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA INFRACTORA. Mediante informe de presunta responsabilidad administrativa el Director de Asesoría e Investigaciones en calidad de Autoridad Investigadora adscrita a la Contraloría Municipal de León, Guanajuato, imputó a *********, la conducta e infracción consistente en:

> «Abusar de su función al solicitar sin contar con atribuciones, mediante oficio con número de control *****de fecha 17 diecisiete de marzo de 2021 dos mil veintiuno, a *****, como requisito para continuar con la revisión del trámite de otorgamiento de autorización de uso y ocupación para crematorio ubicado en *****de esta ciudad, el acta de asamblea de condóminos donde se otorgue el visto bueno para la operación del crematorio, así como copia de credencial de identificación y comprobante de domicilio de cada uno de los condóminos, requisitos no contemplados en el artículo 38-B del Anexo Único del Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León, Guanajuato,

Versión Pública TJA

lo que se traduce en una violación del Derecho Humano a la Legalidad y Seguridad Jurídica.

Por lo antes expuesto, de comprobarse la conducta señalada, el presunto responsable infringiría la falta administrativa inserta que se encuentra contemplada en las leyes vigentes, siendo esto en el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, en relación con el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38-B fracción III incisos a), b) c) y d) del Anexo único del Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León, Guanajuato vigentes al momento de la comisión de la conducta; que a la letra establecen:

Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato:

> "**Artículo 57.** Incurrirá en abuso de funciones el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público."

En la parte especifica de:

> "Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas..., para realizar... actos... arbitrarios,.. para causar perjuicio a alguna persona..."

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
[...]

En la parte especifica de:

> "Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su... domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento (...)"

Anexo Único del Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León, Guanajuato:

[...]
En la parte especifica de:

> "(...) Artículo 38-B.- Los requisitos para los diferentes trámites que deberán realizar los ... solicitantes serán los siguientes:
> (...)

Versión Pública TJA

(...) III. Para el uso y ocupación.
a) Permiso de uso de suelo;
b) Presentar la autorización de impacto ambiental, el cual deberá de indicar claramente los mecanismos de mitigación de ruido, de tal manera que éste no se escuche fuera del predio (paneles aislantes, franjas, arboladas, muros acústicos perimetrales). La planta de energía eléctrica de emergencia deberá instalarse en un espacio cerrado que no genere ruido al exterior;
c) El pago de derechos de acuerdo a la Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato, del ejercicio fiscal correspondiente; y
d) La Dirección podrá expedir la autorización de uso y ocupación de manera condicionada cuando se requiera de otros permisos estatales o federales. (...)».

Desglosando aquella hipótesis específica, podemos establecer que la actualización de esa falta requiere que, en relación con un servidor público, se surtan los siguientes supuestos que contempla:

Ejercer atribuciones que no tenga conferidas, para:

- Realizar actos arbitrarios; para
    - Causar un perjuicio al servicio público.

En este sentido, una vez analizada la conducta reprochada a la sujeta a procedimiento y partiendo de los elementos constitutivos que deben acreditarse, mismos que se enlistaron con antelación, este Juzgador procede a determinar si se surte su actualización.

El carácter de servidora pública de la incoada ha quedado acreditado en el considerando segundo de la presente.

Ahora bien, respecto al elemento relativo al «ejercicio de atribuciones que no se tengan conferidas»; la autoridad investigadora afirmó que la sujeta a procedimiento, por su cargo como Coordinadora de Centro Histórico, no contaba con las atribuciones de solicitar requisitos tales como:

1. El acta de Asamblea de Condóminos donde se otorgue el visto bueno para la operación del crematorio.
2. Copia de credencial de identificación y comprobante de domicilio de cada uno de los condóminos.

Versión Pública TJA

Ello, con la finalidad de continuar con la revisión del trámite de otorgamiento de autorización de uso y ocupación para crematorio máxime que dichos requisitos no están contemplados en el artículo 38-B del Anexo único del Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el municipio de León, Guanajuato.

Para acreditar lo anterior exhibió el oficio *****, suscrito por la Directora General de Desarrollo Institucional a través del cual se anexó el perfil y descripción del puesto de la sujeta a procedimiento como Coordinadora de Centro Histórico, y del cual no se desprende alguna que la autorice para imponer a los trámites de la Dirección de Desarrollo Urbano, mayores requisitos a los establecidos en la ley.

Documentales que tienen valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Aunado a que dentro del procedimiento, la incoada reconoció que los requisitos consistentes en el **i)** acta de asamblea, así como la **ii)** identificación y comprobante de domicilio de los condóminos que otorgaban su visto bueno al crematorio, se tomaron como medidas de seguridad e higiene ante la contingencia del COVID 19 y derivado de las quejas que se presentaron referentes a las emisiones provenientes de los crematorios.

Es decir, fue un acto que no era parte de sus atribuciones pues reflejó la determinación tomada ante las situaciones específicas que se presentaron y sin ninguna base legal. Asimismo, se aprecia que tampoco contaba con facultades para proteger la salud pública que le permitieran tomar ese tipo de decisiones de manera discrecional.

Por lo que el elemento en estudio se tiene por plenamente acreditado.

Habiéndose acreditado que la sujeta a procedimiento ejerció atribuciones que no tenía conferidas, resulta ahora procedente estudiar si dicho ejercicio tuvo como motivo realizar actos arbitrarios.

Para ello, es fundamental indicar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el **Amparo Directo en Revisión**

Versión Pública TJA

6017/2023[1] definió que «arbitrario» *es un acto o proceder contrario a la justicia, la razón o las leyes dictado sólo por voluntad o capricho de su autor, sin un razonamiento suficiente y sin explicación bastante de las razones en que se basa o careciendo estas de cualquier fundamento serio…*,

Desde esa óptica, no basta con que un acto sea contrario a las leyes para que sea arbitrario, sino, que es necesario que se haya dictado por voluntad o capricho de su autor.

En este ejercicio de atribuciones no conferidas para la realización de actos arbitrarios, el sujeto debe ser consciente del acto que realiza y tenga la voluntad de hacerlo.

Ello atendiendo a la definición propia de arbitrario[2], dado que para actuar u omitir arbitrariamente se debe actuar conforme a la libre voluntad o al capricho antes que a la ley o a la razón, es decir, dicha actividad envuelve ejecutar o dejar de hacer a voluntad de una persona, esto es, que su acción tenga esa finalidad.

Así pues, en el caso concreto, se tiene que la sujeta a procedimiento firmó electrónicamente el oficio con número de control *****de fecha 17 diecisiete de marzo de 2021 dos mil veintiuno, a través del cual solicitó como requisito para continuar con la revisión del trámite de otorgamiento de autorización de uso y ocupación para crematorio **i)** el acto de asamblea de condóminos donde se otorgue el visto bueno para la operación del crematorio, así como **ii)** copia de credencial de identificación y comprobante de domicilio de cada uno de los condóminos.

Sin embargo, dichos requisitos no se encuentran contemplados en el artículo 38-B del Anexo Único del Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León, Guanajuato.

Versión Pública TJA

[1] En ese Amparo Directo en Revisión se cuestionó la constitucionalidad del artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pues el quejoso adujo que no era clara la interpretación del concepto "arbitrario"; por lo cual, el estudio de ese asunto se centró precisamente en desentrañar el sentido de esa palabra.

[2] ***arbitrario***, ria. Del lat. arbitrarius. 1. adj. Sujeto a la libre voluntad o al capricho antes que a la ley o a la razón. Definición consultada en la página web de la Real Academia Española. Consultada el 9 nueve de mayo de 2024 dos mil veinticuatro en el siguiente sitio web https://dle.rae.es/arbitrario

Sirve para afirmar lo anterior, el oficio *****[3] de fecha 17 diecisiete de marzo de 2021 dos mil veintiuno, por desprenderse de su contenido las referidas circunstancias; en relación con el artículo 38-B del Anexo Único del Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León, Guanajuato, que en su conjunto son efectivos para acreditar que la servidora pública realizó un acto contrario a las leyes, pues se evidencia la exigencia de cumplir con mayores requisitos a los establecidos en la normativa aplicable, esto es, por el artículo en comento del Código Reglamentario de Desarrollo Urbano del municipio de León.

Ahora bien, también se acredita que la servidora pública emitió el oficio *****consciente del acto que realizaba y externando su voluntad, en principio, por haber plasmado su firma.

Importa considerar que la **firma** constituye el medio a través del cual se exterioriza la voluntad a fin de que se produzcan los efectos inherentes a su manifestación y le comprometen con su contenido.

Sirve de sustento a lo anterior la siguiente tesis:

> **DOCUMENTOS. SI NO ESTAN FIRMADOS POR SU AUTOR, CARECEN DE VALOR AUNQUE ADMITA HABERLOS CONFECCIONADO.** Un documento carece de valor aunque su autor reconozca haberlo confeccionado, si no contiene la firma, huella digital o sello de la persona física o moral a cuya orden se hizo, toda vez que **aquellos signos, son los que plasman la manifestación de la voluntad de su autor en comprometerse con su contenido**.
>
> Énfasis añadido.

Además, por encontrarse dentro del expediente de la causa el documento en el que consta la responsiva de la firma electrónica de la sujeta a procedimiento, denominado «Acuerdo de aceptación para la aceptación de firma electrónica de servidor público, que suscribe *****, a quien en lo sucesivo y para efectos del presente, se le denominará "el solicitante titular" ...».

[3] Documental que tiene valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Versión Pública TJA

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, además de que no fue controvertido de ninguna manera por la sujeta a procedimiento.

También se advierte su voluntad o capricho, dado que en las manifestaciones que realizó en audiencia y con la debida representación de la defensora pública que designó, señaló:

> ...Es muy importante mencionar que con motivo de la Contingencia de la PANDEMIA DE COVID 19, DECLARADA EN MÉICO A PARTIR DE MARZO 2020 y que las consecuencias y muertes se incrementaron de manera inusual, LAS MEDIDAS PARA EVITAR CONTAGIOS Y MANTENER EN CALMA Y CON SALUD A LA POBLACIÓN FUE NUESTRA PRIORIDAD. Ante esta situación, comenzaron a llegar a la Dirección de Desarrollo Urbano quejas referentes a las emisiones provenientes de los crematorios, por lo cual se solicitó a dicha dirección tuviera a bien, proporcionarnos copias de las quejas o denuncias ciudadanas de este crematorio en particular, el día miércoles 22 de noviembre de 2023... Y en respeto a los derechos humanos y en especial el derecho a la salud de todas y cada una de las personas que vivían en el entorno en el cual estaba ubicado el domicilio del inmueble del crematorito, fue que se tomaron medidas de salubridad e higiene para que los vecinos (condóminos), de dicho centro comercial, no se vieran afectados con constante emisión de los humos tóxicos y cenizas que emitía dicho crematorio.
>
> En marzo 17 de 2020, se ingresa nuevamente la solicitud para autorizar el uso y ocupación del crematorio citado, y debido a las quejas existentes y de acuerdo a los artículos 11 inciso 35 y 11 -A párrafo segundo del ANEXO ÚNICO DEL CÓDIGO REGLAMENTARIO DE DESARROLLO URBANO PARA EL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO, MANUAL TÉCNICO DE USOS DE SUELO, se requiere en la solicitud con número de control *****de fecha 17 de marzo de 2021, "Presentar acta de Asamblea de Condóminos donde se otorgue visto bueno para la operación del crematorio adjuntando copia simple de credencial de identificación y comprobante de domicilio de cada uno de ellos, esto con el fin de continuar con la revisión de su trámite", esto de conformidad con lo establecido en la Ley de Propiedad en condominio de Inmuebles para el Estado de Guanajuato art 20 inciso II y 26.

De lo trasunto, se evidencia la voluntad de emitir el oficio *****en los términos plasmados en el mismo, pues es claro que incurrió en una actuación que es contraria a la normativa aplicable, derivado que no se encontraba de ninguna manera facultada a imponer mayor carga al

Versión Pública TJA

denunciante que aquellas establecidas en el artículo 38-B del Anexo Único del Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León, Guanajuato.

Atento a lo anterior, es claro que el requisito solicitado por la incoada rebasa el límite competencial de sus atribuciones, y el hecho de que manifieste como justificación a su actuar la necesidad de tomar "LAS MEDIDAS PARA EVITAR CONTAGIOS Y MANTENER EN CALMA Y CON SALUD A LA POBLACIÓN FUE NUESTRA PRIORIDAD", o el hecho de que hayan sido presentadas "quejas referentes a las emisiones provenientes de los crematorios", y su actuar haya derivado de lo que ella menciona fue "...en respeto a los derechos humanos y en especial el derecho a la salud de todas y cada una de las personas que vivían en el entorno en el cual estaba ubicado el domicilio del inmueble del crematorito, fue que se tomaron medidas de salubridad e higiene para que los vecinos (condóminos), de dicho centro comercial, no se vieran afectados con constante emisión de los humos tóxicos y cenizas que emitía dicho crematorio", dichos argumentos solo evidencian que existió una inobservancia a la totalidad de los criterios legales aplicables y, por ende, la conducta concreta desplegada por el sujeto activo derivó de su propia voluntad.

Lo anterior derivado de que su actuar no encuentran sustento legal alguno, y, por ende, no genera certidumbre jurídica al solicitante y mucho menos podrían justificar su actuación, traduciéndose lo anterior en una violación del Derecho Humano a la Legalidad y Seguridad Jurídica[4], pues como ya se indicó la sujeta a procedimiento se apartó de la letra legal e impuso mayores requisitos a los establecidos en la normativa correspondiente.

Máxime que, como ya se dijo previamente, la incoada tampoco contaba con facultades para proteger la salud pública, para que, de esa manera, dichas medidas hayan sido tomadas como consecuencia del actuar dentro del marco de sus atribuciones.

Versión Pública TJA

[4] Lo cual se acredita con las sentencias del proceso administrativo 1568/2aSala/2021 y Toca 37/22 PL, Documentales que tienen valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

De igual manera, tampoco se acreditó que la sujeta a procedimiento contara con facultades de dar atención y seguimiento a las quejas presentadas en contra de inmuebles que estén en trámite para Autorización de uso y ocupación de suelo.

En las relatadas circunstancias se encuentra acreditado que la sujeta a procedimiento realizó actos arbitrarios.

Concomitante con lo anterior, también se acredita el último elemento necesario para acreditar la falta administrativa, relativa a causar perjuicio a una persona, pues la sujeta a procedimiento impuso -al denunciante- la obligación de colmar requisitos no contemplados en el artículo 38-B del Anexo Único del Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León, Guanajuato, pues le señaló que solo hasta entonces daría trámite a su solicitud, afectando el ejercicio de sus derechos.

En dicha tesitura, se acredita un perjuicio ocasionado al usuario, en tanto que no pudo obtener el refrendo de Autorización de Uso y Ocupación de suelo que había solicitado, esto al imponerle una carga extra no contemplada por la norma aplicable.

De ese modo, se encuentra acreditada la conducta imputada a *****, como Coordinadora de Centro Histórico de la Dirección Zona Nor-Oriente de la Dirección General de Desarrollo Urbano, misma que actualiza la falta grave relativa al abuso de funciones prevista en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, en el supuesto especifico siguiente: «Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas..., para realizar... actos... arbitrarios,.. para causar perjuicio a alguna persona...»; esto, toda vez que la sujeta a procedimiento ejerció atribuciones que no tenía conferidas para condicionar la entrega de la Autorización de Uso y Ocupación de suelo que le fuera solicitada, y, por ende, es **PROCEDENTE LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN.**

Lo anterior, sin soslayar las manifestaciones de la sujeta a procedimiento en comparecencia ante la autoridad substanciadora el 28 veintiocho de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, en principio porque aun y cuando niega haber cometido la falta que le fue imputada con las pruebas señaladas en los párrafos que anteceden se encuentra acreditada la infracción

Versión Pública IJA

reprochada.

Pues no obstante que la sujeta a procedimiento indicó como otro argumento de defensa que la respuesta a la solicitud se realizó de conformidad a los artículos 194 y 195[5] del Código Reglamentario de Desarrollo Urbano de León, así como en los artículos 20 y 26[6] de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Estado de Guanajuato, y expuso:

> De lo anterior se colige que, es un requisito no común que aplica a los condóminos, por lo tanto en el caso que nos ocupa, se rige por la ley de condominios, en donde tienen que estar de acuerdo los propietarios tienen que estar de acuerdo para poder utilizar el espacio en un uso diferente al que fue destinado que es uso comercial, por lo que de ninguna forma la suscrita abuse

---

[5] **Artículo 194.-** La realización de los desarrollos a que se refiere este capítulo se sujetará a lo dispuesto en la Ley de Propiedad en Condominio, en cuanto al régimen de propiedad en condominio, debiendo cumplir con lo dispuesto en el presente Código y demás disposiciones legales de la materia.

Artículo 195.- Por el tipo de uso o destino, los desarrollos en condominio se clasifican en:
I. Habitacional: Son aquellos en los que las unidades de propiedad exclusiva están destinadas a la vivienda;
II. Habitacional Campestre: son aquellos en los que las unidades de propiedad están destinadas a la vivienda y se ubiquen en las Zonas permitidas por el POTE;
III. Comercial: Aquellos cuyas unidades de propiedad exclusiva se destinarán al establecimiento de bodegas para depósito y expendio de mercancías y, que deberán estar ubicados dentro de la zona urbana o áreas de futuro crecimiento destinadas a este uso;
IV. Servicios: Son aquellos donde las unidades de propiedad exclusivas están destinadas al giro o servicio que corresponda según su actividad;
V. Turístico - Recreativo: Aquellos cuyas unidades de propiedad exclusiva se destinarán además de la vivienda, al fomento de las actividades de esparcimiento y cuyo aprovechamiento predominante para el uso y destino del suelo será para el desarrollo de las actividades turística - recreativo que deberán estar ubicados dentro de la zona urbana o áreas de futuro crecimiento, destinadas a este uso;
VI. Industrial: Aquellos cuyos lotes se destinarán al establecimiento de fábricas o plantas industriales y que deberán estar ubicados dentro de las áreas destinadas a ese uso, de conformidad con lo establecido por el POTE, en su caso, se sujetarán a lo dispuesto por el Plan o Programa Municipal de Desarrollo Urbano que corresponda;
VII. Agropecuario: Aquéllos que se destinarán a las actividades agropecuarias y que se ubiquen fuera de las zonas de crecimiento de conformidad con lo establecido en el POTE; y,
VIII. Mixto de usos compatibles: Aquellos en los que se podrán determinar diferentes usos y destinos de sus unidades de propiedad exclusiva, siempre y cuando sean compatibles de acuerdo a lo dispuesto por el POTE.

[6] Artículo 20. Queda prohibido a los condóminos, poseedores y, en general, a toda persona y habitantes del condominio:

I. Destinar la unidad de propiedad privativa a usos distintos al fin establecido en la escritura constitutiva del régimen;

II. Realizar actos que afecten la tranquilidad de los demás condóminos o poseedores, que comprometa la estabilidad, seguridad, salubridad y comodidad del condominio, o incurrir en omisiones que produzcan los mismos resultados;

[...]

Artículo 26. Las resoluciones de la Asamblea General se aprobarán por:

I. Mayoría simple: más de la mitad de votos en el mismo sentido de la totalidad de los condóminos presentes; y

II. Mayoría especial: el número de votos en el mismo sentido, requeridos específicamente por esta Ley, la escritura constitutiva del régimen o el reglamento interno, con respecto a la totalidad de los condóminos. Cuando el resultado de la operación no sea un número entero, se tomará en consideración el número entero superior inmediato que corresponda.

Versión Pública TJA

de las funciones que tenía conferidas.

Dicho argumento de defensa es insuficiente para acreditar que contaba con la facultad de imponer mayores requisitos a los establecidos en la ley.

Y si bien de su defensa se advierte de justificar su actuación allegándose de las quejas que fueron presentadas en contra del crematorio de marras, como ya se dijo, tampoco se advierte que la incoada haya contado con atribuciones para su atención y seguimiento, ni las mismas le otorgan facultades para actuar de la forma en que lo hizo, por lo que las citadas quejas no podrían generar una consecuencia legal negativa o condicionar el trámite de refrendo del crematorio, en tanto que dicha condición, no se encuentra establecida en la normativa aplicable.

Por lo cual se insiste, pretender justificar su actuación al amparo de dichas "quejas/inconformidades", es a todas luces ilegal, dado que la atención que les dio no forma parte de su esquema de funciones.

También se advierte que la sujeta a procedimiento indicó que su actuación atendió a la jerarquía y ordenes no escritas dadas por sus superiores, sin embargo, dicho argumento de defensa se vuelve una mera afirmación al no encontrarse sustentada con ningún medio probatorio.

Por lo anterior, es dable concluir que la defensa de la sujeta a procedimiento resultó insuficiente para desvirtuar la imputación formulada en su contra, de modo que a través de las pruebas aportadas por las autoridades investigadora y resolutora, no existe duda razonable en función a su responsabilidad en la actualización de la falta administrativa que le fue imputada.

Se puede entonces concluir que la imputación de esa conducta sí actualiza los extremos requeridos por la norma que fue empleada como fundamento. De esta forma, se colma la **TIPICIDAD** requerida entre la conducta imputada y el supuesto normativo.

Asimismo, de constancias se advierte que se respetaron las formalidades del procedimiento, ello atendiendo a que se le otorgó el derecho de audiencia y de ejercer su defensa, debidamente representada.

Versión Pública TJA

En atención a las constancias que integran el presente procedimiento, es preciso indicar que, si bien se advierte que declaró la nulidad de oficio *****de fecha 17 diecisiete de marzo de 2021 dos mil veintiuno, que emitió la incoada, y que es a través de dicho documento que se sustenta el presente procedimiento; es imprescindible indicar que la finalidad de las Leyes en materia de Responsabilidades Administrativas versa en la regulación del actuar de los servidores públicos, para así garantizar un Servicio Público óptimo, siempre apegado a la legalidad, entonces atendiendo a dicho objetivo, es de advertirse que si el actuar de la hoy imputada no se encontró apegado a derecho, como en el caso que representó un acto arbitrario, es sancionable.

Respecto de la solicitud de la sujeta a procedimiento de que opere en su favor los artículos 77 y 101 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, al respecto se procede al análisis correspondiente.

El artículo 77 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato dispone:

> Artículo 77. Corresponde a la Secretaría o a los Órganos internos de control imponer las sanciones por Faltas administrativas no graves, y ejecutarlas. Los Órganos internos de control podrán abstenerse de imponer la sanción que corresponda siempre que el servidor público:
>
> I. No haya sido sancionado previamente por la misma Falta administrativa no grave, y
> II. No haya actuado de forma dolosa. La secretaría o los órganos internos de control dejarán constancia de la no imposición de la sanción a que se refiere el párrafo anterior.

Como se advierte del artículo recién trascrito dio beneficio únicamente es facultad de la Secretaría y de los Órganos Internos de Control dado que opera únicamente en cuanto a la actualización de faltas no graves; así, al tratarse el presente procedimiento de la falta grave de abuso de funciones, es, por lo tanto, improcedente su solicitud.

El artículo 101 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato dispone:

Versión Pública TJA

> Artículo 101. Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública estatal o municipal, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:
>
> I. Que la actuación del servidor público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el Servidor Público en la decisión que adoptó, o
>
> II. Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron. La autoridad investigadora o el denunciante, podrán impugnar la abstención, en los términos de lo dispuesto por el siguiente Capítulo.

No es procedente otorgar el beneficio del artículo en referencia dado que, si bien, no se acreditó daño o perjuicio a la hacienda pública, no se actualizan las hipótesis de las fracciones I y II del artículo en referencia.

Se afirma lo anterior dado que la fracción I establece que «la actuación del servidor público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, **esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible**, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, **siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad**», requisitos que no se cumplen con el actuar de la sujeta a procedimiento pues, como se expuso en el desarrollo de la presente, se acreditó que la incoada realizó actos arbitrarios, lo que implica una desviación a la legalidad, pues con su actuar justamente incurrió en desapego a la normativa, lo que significa que actuó fuera de sus facultades y sin ninguna base legal.

De igual manera tampoco se actualiza la segunda fracción del artículo en cita, dado que el acto no fue corregido o subsanado, razón por la que trascendió al inicio del presente procedimiento.

Versión Pública TJA

En consecuencia, con base en todo lo previamente expuesto y fundado, y al no haber operado beneficio en su favor, se determina que la conducta imputada a la incoada sí actualiza el supuesto de falta grave previsto por el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades vigente.

SE TIENE ENTONCES, POR PLENAMENTE ACREDITADA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE ***,** en la falta grave que le fue imputada; siendo por ello **PROCEDENTE LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN**.

CUARTO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. En virtud de que se acreditó que la indiciada se ubicó en la hipótesis de responsabilidad administrativa atribuida, debe determinarse la sanción que se le ha de imponer.

Así, para fijar la sanción correspondiente es necesario atender a lo previsto en el artículo 80 de la citada Ley. Desarrollándose de la siguiente manera:

I. LOS DAÑOS Y PERJUICIOS PATRIMONIALES CAUSADOS POR LOS ACTOS U OMISIONES.

En el caso, no quedó establecido que la conducta realizada por la sujeta a procedimiento haya ocasionado un perjuicio a la hacienda pública, motivo por el cual, no será considerado dentro de la cuantificación de la sanción que sea impuesta; atento a lo anterior, este criterio **opera en su beneficio.**

II. EL NIVEL JERÁRQUICO Y LOS ANTECEDENTES DEL INFRACTOR, ENTRE ELLOS LA ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO.

Es preciso puntualizar que la sujeta a procedimiento al momento de la comisión de la conducta infractora ostentaba el cargo de Coordinadora de Centro Histórico, de la Dirección Zona Nor-Oriente de la Dirección General de Desarrollo Urbano de León, Guanajuato.

De esa manera, en cuanto a su nivel jerárquico, es de señalarse que de conformidad con el oficio *****suscrito por la Directora General de Desarrollo Institucional, se informó que la jerarquía del puesto era nivel 7, no obstante a ello, al desempeñarse un puesto de Coordinador implica un grado medio de jerarquía dado que implica asumir un rol clave dentro de un equipo con responsabilidades superior al resto de ese equipo, por lo cual este aspecto se considerara en su **perjuicio.**

Versión Pública TJA

Asimismo, respecto a los antecedentes del infractor las autoridades, investigadora y substanciadora, aportaron el oficio *****, en el que la Directora de Responsabilidades manifestó que no existía registro alguno de sanción administrativa impuesta a la sujeta a procedimiento, por lo cual este elemento se tomará en **beneficio.**

Finalmente, en relación a la antigüedad en el servicio, el ya citado oficio *****indica que su fecha de ingreso fue el 30 treinta de marzo de 2020 dos mil veinte y la fecha de su baja el 25 veinticinco de octubre de 2021 dos mil veintiuno, resultando como antigüedad 1 un año 7 siete meses. Por lo que este elemento se considerara **en beneficio.**

III. LAS CIRCUNSTANCIAS SOCIOECONÓMICAS DEL SERVIDOR PÚBLICO.

De las constancias que obran en el presente procedimiento, no se advierte la existencia de documento alguno que permita conocer la percepción económica de la servidora pública incoada, en virtud de lo anterior, al no contar esta Autoridad Resolutora con información al respecto, este aspecto no obrará ni como agravante, ni como atenuante para efectos de la sanción.

IV. LAS CONDICIONES EXTERIORES Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN.

En cuanto a este aspecto, quedó acreditado que el responsable ejerció atribuciones que no tenía conferidas, a efecto de solicitar un requisito que no se encontraba contemplado por la normativa aplicable vigente, para condicionar el refrendo de la Autorización de Uso y ocupación de suelo solicitada por el particular -aquí denunciante-, ocasionándole un perjuicio al no poder continuar con la revisión de su trámite.

Al respecto, es igualmente preciso señalar que no obstante fue declarado nulo el oficio emitido por la incoada, ante su elaboración puede advertirse la existencia de un dolo a efecto de generar una afectación al particular solicitante, esto, al requerirle exhibiera documentos que no eran exigibles por la norma.

Todo ello apunta hacia un actuar premeditado y doloso de su parte y, a su vez, se traduce en una grave contravención a los principios y valores que

Versión Pública TJA

rigen el servicio público. Esta situación, por lo tanto, opera como agravante para efectos de individualización de la sanción.

V. LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES.

Al no existir registro de alguna sanción administrativa a cargo de *****, este elemento de individualización obrará **en beneficio.**

VI. EL MONTO DEL BENEFICIO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN QUE HAYA OBTENIDO EL RESPONSABLE.

De las constancias que obraron en la presente causa, no se acreditó la obtención de un beneficio de esta naturaleza. Por tanto, este elemento de individualización, opera en beneficio.

Expuesto lo anterior, a efecto de imponer la sanción que corresponde a *****, es preciso hacer mención que la sanción habrá de determinarse conforme a lo dispuesto por el artículo 78 fracción IV, inciso b) de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, ello toda vez que existe constancia de la baja imposibilitándose de esta manera la aplicación de otra sanción. Numeral que, de manera textual, establece:

> «**Artículo 78.** Las sanciones administrativas que imponga el Tribunal a los Servidores Públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves, consistirán en:
> [...]
>
> IV. **Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.**
>
> En caso de que se determine la inhabilitación, ésta será:
>
> [...]
>
> b) De diez a veinte años si dicho monto excede de dicho límite. **Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación.**
>
> [...]»

Versión Pública TJA

En estos términos, y a manera de ponderar en forma lógico-jurídica, los elementos de individualización que fueron desarrollados; en virtud de lo expuesto, este juzgador considera procedente imponerle la sanción consistente en la **INHABILITACIÓN POR EL TÉRMINO DE 3 TRES MESES.**

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por la fracción V del artículo 138 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato, se informa a la responsable y tercero, que la presente resolución puede ser impugnada a través del **RECURSO DE APELACIÓN** previsto en el artículo 215 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la presente. Asimismo, se informa al Órgano Interno de Control del Municipio de León, Guanajuato, que la presente resolución puede ser impugnada a través del **RECURSO DE REVISIÓN** previsto por el artículo 220 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la presente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en el artículo 209, fracción IV de la citada Ley; se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Esta Sala Especializada resultó competente para resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, tal como se expuso en el Considerando Primero de este fallo.

SEGUNDO. Quedó plenamente acreditada la responsabilidad administrativa de *********, derivada de la comisión de la conducta infractora que se le imputó en el presente procedimiento, por lo que se le impone la sanción de **INHABILITACIÓN POR TRES MESES.**

TERCERO. Gírense los oficios que correspondan y notifíquese a las partes.

En su oportunidad procesal, archívese el presente expediente como asunto concluido y dese de baja en el Libro de Registro de esta Sala.

Versión Pública TJA

Así lo proveyó y firma el doctor Arturo Lara Martínez, Magistrado propietario de la Sala Especializada, quien actúa asistido en forma legal de la licenciada Ana Laura Vázquez Luna, Secretaria de Estudio y Cuenta, habilitada por acuerdo de Consejo Administrativo de este Tribunal, en su Décima Novena Sesión Ordinaria, celebrada el 22 veintidós de mayo de 2025 dos mil veinticinco. **DOY FE.**

Versión Pública TJA